

MINISTERIO DE HACIENDA

4116 REAL DECRETO 3518/1981, de 29 de diciembre, por el que se fija el volumen y precio del alcohol etílico rectificado de caña en la zafra de 1982.

En cumplimiento de lo establecido en el número dos del punto catorce del Real Decreto de la Presidencia del Gobierno quinientos diecinueve/mil novecientos ochenta, de veintinueve de febrero, de regulación de la campaña remolachero-cañero-azucarrera mil novecientos ochenta/mil novecientos ochenta y uno, el Ministerio de Hacienda deberá elevar al Gobierno la Propuesta del FORPPA fijando el volumen y precio del alcohol etílico rectificado obtenido de jugos, melazas o jarabes de la caña de azúcar producido en cada zafra, mandato que se hizo extensivo a las campañas mil novecientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y dos o a mil novecientos ochenta y tres/mil novecientos ochenta y cuatro por el Real Decreto de la Presidencia mil quinientos setenta y siete/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de julio, que lo reitera en su artículo trece.

Remitidos por el Presidente del FORPPA el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del mismo en su reunión del día veintiséis de noviembre último, sobre volumen y precio del alcohol etílico rectificado procedente de caña, así como el preceptivo informe previo de la Comisión Interministerial del Alcohol, emitido el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, se procede a dar cumplimiento a lo ordenado en el citado Real Decreto quinientos diecinueve/mil novecientos ochenta, de veintinueve de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a los fabricantes de alcohol de caña para obtener hasta sesenta y cinco mil hectolitros de alcohol rectificado a partir de jugos, mieles o jarabes procedentes de la caña de azúcar producida en la zafra de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo segundo.—Dichos alcoholes quedarán intervenidos por la Comisión Interministerial del Alcohol, sus características serán las establecidas en el anejo número trece del Real Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos ochenta y uno, de veintitrés de marzo, y habrán de ser destinados a su venta para uso de boca.

Artículo tercero.—El precio de los alcoholes obtenidos conforme a lo establecido en el artículo primero, que tendrá la consideración de «precio para usos generales» a efectos de la determinación del tipo impositivo aplicable por el concepto de exacción reguladora de precios de alcoholes no vínicos, será el de ochenta y nueve pesetas/litro, incluido el Impuesto Especial, y el citado tipo impositivo quedará fijado en treinta y cinco pesetas/litro, mientras no se modifique el precio de venta al usuario a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo cuarto.—El precio de venta al usuario de estos alcoholes a pie de fábrica productora o depósito, con todos los impuestos incluidos, será de ciento veinticuatro pesetas/litro, establecido para el alcohol rectificado de melazas de remolacha apto para uso de boca por el Real Decreto mil setecientos setenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de tres de agosto.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA ANOVEROS

4117 CORRECCION de errores de la Circular número 867, de 14 de enero de 1982, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se establece el régimen de Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en las reimportaciones de los casos de la disposición preliminar quinta, apartado B, 3.º

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada circular, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 30, de 4 de febrero de 1982, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Página 2809, primera columna, apartado 3, párrafo segundo, donde dice: «... prevenido en el Oficio-Circular número 391 de este Centro directivo, de 5 de diciembre de 1977», debe decir: «... prevenido en el Oficio-Circular número 428 de este Centro directivo de 31 de julio de 1980».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4118 REAL DECRETO 292/1982, de 15 de enero, por el que se proroga el plazo establecido por el Decreto 2932/1975, de 7 de noviembre, para la obtención del grado de Licenciado universitario por los Profesores Mercantiles.

El Decreto dos mil novecientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de siete de noviembre, estableció que a partir del año académico mil novecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, y dentro del plazo máximo de cinco años, los Profesores Mercantiles con Reválida aprobada podrían obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales Sección de Empresariales, mediante la superación de las materias comprendidas en un programa especial que tendría el carácter de curso de actualización, complemento y perfeccionamiento de las disciplinas ya estudiadas.

Aprobado por la Orden ministerial de trece de enero de mil novecientos setenta y siete el programa especial que, como curso de actualización, complemento y perfeccionamiento, deben seguir los Profesores Mercantiles que deseen obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales, Sección de Empresariales, el Real Decreto ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, actualizó el plazo previsto en el artículo segundo del Decreto dos mil novecientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de siete de noviembre, de forma que la impartición de dicho curso terminaría con el actual de mil novecientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y dos, siendo su última convocatoria útil la de septiembre de dicho curso.

Siendo aún numerosos los Profesores Mercantiles que no han podido hacer uso de la facultad que les reconoce el citado Decreto dos mil novecientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de siete de noviembre, en muchos casos por justificadas razones no imputables a los propios interesados, parece de justicia habilitar un plazo más amplio que les permita acogerse a la posibilidad de obtener el grado académico de Licenciado y disfrutar de los derechos inherentes a este nivel académico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el favorable informe de la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de enero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga en dos años el plazo establecido por el Decreto dos mil novecientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de siete de noviembre, sobre acceso de los Profesores Mercantiles al grado académico de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales, Sección de Empresariales. Dicho plazo se computará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, de forma que el mismo se entenderá finalizado con la convocatoria de septiembre del curso académico mil novecientos ochenta y tres/mil novecientos ochenta y cuatro.

Dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4119 RESOLUCION de 12 de febrero de 1982, de la Dirección General de la Energía, por la que se reajusta la participación de OFICO en la recaudación de las Empresas eléctricas.

Ilustrísimo señor:

El apartado 8.º de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 19 de enero de 1982, por la que se desarrolla el Real Decreto 46/1982, de 15 de enero, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas, mantiene en vigor el apartado 7.º de la Orden del mismo Departamento de 24 de enero de 1981, que dispone que por la Dirección General de la Energía se reajustará periódicamente la participación de OFICO en la recaudación de las Empresas eléctricas. El último de estos reajustes se llevó a cabo por Resolución de este Centro directivo de 14 de agosto de 1981, y habiéndose elevado las tarifas eléctricas de las Empresas acogidas al SIFE, con efectos a partir del 17 de enero de 1982, se debe fijar la participación de OFICO en la fac-